

Ciudad de México, 17 de mayo de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Buenos días. Tomen asiento, por favor.

Da inicio la sesión pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados que integran la Sala Regional. En consecuencia, existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución, doce juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisaron en el aviso y la lista complementaria que fueron fijados en los estrados de esta Sala.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, licenciada Rodríguez.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, les pido, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Ahora bien, por la vinculación de los proyectos de los juicios ciudadanos del **147 al 149, 152, 153** y del **156 al 158**, pediré a ustedes si autorizan se dé cuenta sucesiva para su discusión y, en su caso, aprobación al concluir las cuentas.

Si están de acuerdo.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado César Américo Calvario Enríquez, le solicito, por favor, nos dé cuenta con los primeros proyectos de sentencia correspondientes a este bloque que somete a la consideración de este Pleno el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez:
Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos números **147, 148** y **157**, todos de este año, promovidos por diversos ciudadanos a fin de impugnar los acuerdos del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por los que se resolvió el registro de candidatos a integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad, presentados por el partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, que cancelaron la postulación de las planillas de candidatos a los municipios de Nanacamilpa de Mariano Arista e Ixtenco, así como de la candidatura a la presidencia de comunidad en Venustiano Carranza, municipio de San Cosme Xaloztoc, respectivamente.

En los proyectos se propone conocer los asuntos en acción *per saltum*, en cuanto al fondo los actores se duelen de que la autoridad responsable indebidamente aprobó la cancelación del registro de sus respectivas candidaturas, ya que por una parte refieren que lo pedido por la autoridad administrativa electoral local fue una sustitución de candidatos para cumplir con el principio de paridad de género, no así la cancelación de los registros, y por otra parte, no reconocen haber suscrito renuncia alguna a su candidatura.

De las constancias de autos se pudo advertir que las determinaciones del Consejo General se basaron en las propuestas de cancelación atinentes, efectuadas por el mencionado instituto político en aras de cumplir con la paridad de género, sin embargo, a juicio de la ponencia dichas determinaciones fueron contrarias a Derecho y por tanto no resultaron armónicas con el derecho fundamental a ser votado de los candidatos.

En efecto, el partido presentó las aludidas propuestas de cancelación, cuando ya había vencido el plazo para el registro, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 158 de la Ley Electoral Local, únicamente estaban en aptitud de solicitar sustituciones, conforme le requirió la autoridad responsable, a fin de cumplir con el principio de paridad de género.

Por su parte, el acto indebido del Instituto Local tuvo lugar cuando aprobó las indicadas propuestas de cancelación, de registro, puesto que como se indicó, el momento para solicitarlas y, en su caso, concederlas, ya había transcurrido.

Tal actuar de la responsable implicó que soslayara otros derechos y principios fundamentales respecto de los cuales también debe garantizar su pleno, auténtico y efectivo ejercicio, como lo es el derecho a ser votado.

Por tanto, no puede justificar su determinación en que la cancelación la propuso el partido y que con ello cumple con el principio de paridad de género, cuando éste tiene como consecuencia hacer nugatorio el ejercicio del derecho fundamental a ser votado de los candidatos y, en su caso, candidatas integrantes de las planillas canceladas, tutelado por la Constitución y la ley, así como por diversos instrumentos internacionales.

En las consultas se razona que no bastó con el requerimiento que formuló a la responsable, para que el partido sustituyera las candidaturas que habían accedido la paridad de género, ya que debe cumplirse a cabalidad las disposiciones legales que establecen las reglas para sustituir libremente candidaturas o cancelarlas, pues se

trata de disposiciones de orden público y observancia general en términos del artículo primero de la Ley Electoral Local, además porque en todo momento debe buscarse armonizar el derecho ciudadano a ser votado, con el principio de paridad de género, ya que ambos tienen el mismo rango constitucional y convencional.

Por las razones expuestas, en los proyectos se propone revocar en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados, dejar sin efectos la cancelación de los registros en lo que atañe a los actores y, por ende, se restituya su derecho político-electoral a ser votado, mediante el correspondiente registro.

Finalmente, que el Consejo General del Instituto local requiera al partido a efecto de que le presente las sustituciones de candidaturas para cumplir con el principio de paridad de género.

Es cuanto, Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, César.

Ahora, le solicito al señor Secretario Luis Enrique Rivero Carrera, por favor nos dé cuenta a este Pleno con los proyectos que sometemos a consideración la Magistrada María Silva Rojas y el de la voz.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Enrique Rivero Carrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta a ustedes con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **149, 152, 153, 156 y 158**, todos de dos mil dieciséis, promovidos por sendos ciudadanos a fin de impugnar diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante los cuales, entre otras cuestiones, aprobó la sustitución de cancelación de postulaciones de registro de diversas fórmulas de candidatos presentadas respectivamente por los partidos Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza,

a los cargos de munícipes y presidentes de comunidad, tal como se indica en cada caso.

Cabe hacer mención que en el referido juicio ciudadano **153**, el actor impugnó adicionalmente, la misión en la que aduce incurrió su partido político, de notificarle el acuerdo por el cual se aprobó solicitar la cancelación de postular su candidatura.

En primer término, en los proyectos de cuenta se propone conocer *per saltum* los medios de impugnación, toda vez que el haber iniciado el periodo de campañas en el estado de Tlaxcala, por razón de tiempo, agotar la instancia jurisdiccional local se traduciría en una amenaza sería a sus derechos de los actores.

Ahora bien, en cada uno de los proyectos de la cuenta se propone confirmar los actos impugnados de acuerdo a lo siguiente: Como se advierte en los proyectos, la pretensión de los actores en esencia radica en que sean restituidos en la postulación para su registro como candidatos, respecto de los cuales la autoridad electoral local aprobó las solicitudes de cancelación presentadas por sus partidos políticos en atención a los diversos requerimientos formulados para cumplir con el principio constitucional de paridad de género.

En ese sentido, se estima que no le asiste la razón a los actores, pues a juicio de los ponentes la autoridad responsable actuó correctamente al aprobar las solicitudes de cancelación de las postulaciones mencionadas, ya que a través de éstas se realizaron los ajustes correspondientes a las candidaturas de género masculino que excedían la paridad tal y como lo requirió.

Tampoco les asiste la razón en el sentido de que fue indebida la actuación del Instituto al aprobar las solicitudes mencionadas, porque únicamente podrían realizar las sustituciones de candidaturas toda vez que, como se razona en los proyectos, la sustitución no se elige como el único medio al alcance de los partidos en el ejercicio de su autodeterminación para ajustar las candidaturas en materia de paridad de género, de ahí que resulte viable la cancelación como un medio más para conciliar el número de postulaciones que exceda el citado

principio y sobre el cual la autoridad responsable tiene el deber de verificar su cumplimiento.

Finalmente, respecto a la omisión reclamada en el juicio referido **153**, se considera que la misma es inexistente, en tanto que el partido político al decidir no participar en la elección de mérito, estaba imposibilitado a notificar un acuerdo que nunca se emitió.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Luis Enrique.

Magistrada, Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias. En relación con estos proyectos yo adelanto que no comparto sentido de los proyectos que nos propone el Magistrado Romero, porque de la construcción de los mismo es muy semejante a los que presentamos el Magistrado Maitret y yo, y lo que advertimos nosotros es, en un primer momento, hubo una solicitud de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos, posteriormente el OPLE se abocó a revisar esas solicitudes de registro y al ver que no cumplían con los criterios de paridad emitió un requerimiento a los partidos para que cumplieran e hicieran los ajustes necesarios.

En virtud de ello, los partidos decidieron, en ejercicio de su libre autodeterminación que es uno de los principios constitucionales que los rigen, bajar a algunos de los candidatos. Aquí se vienen doliendo algunos de esos candidatos cuyas solicitudes de registro fueron canceladas por parte del partido, aduciendo que esta solicitud de cancelación es violatoria de su derecho al voto.

En los proyectos que se someten a la consideración por parte de la ponencia y por parte de la ponencia del Magistrado Maitret, nosotros lo

que estamos analizando es que no había todavía un registro como tal de los candidatos, simplemente una postulación o solicitud por parte de los partidos políticos de que fueran registrados, lo cual les generaba a estas personas una expectativa de derecho a ser votados eventualmente cuando pudieran ser registrados, pero ese registro no sucedió, porque en ejercicio de su autodeterminación, por las diversas que manifestaron los partidos en su momento al OPLE, determinó que esas candidaturas no procedían para efectos de dar cumplimiento al principio de paridad de género, que como todos sabemos, eso es un principio que nos obliga.

Bajo esa tesitura, lo que nosotros proponemos es confirmar los actos impugnados, porque del análisis que se hace y ponderando estos derechos creemos que la actuación del OPLE fue correcta.

Es todo.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Magistrada Silva.

Señor Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Buenos días a todas y a todos.

Efectivamente, como bien se desprende de las cuentas sucesivas que se han dado y de la intervención de la Magistrada, estamos presentando proyectos diversos sobre el mismo tema; antes de entrar a la discusión, quisiera primero agradecer a la Magistrada y al Magistrado porque hubo intentos de acercamiento en cuanto a las posiciones, yo reconozco esa sensibilidad, desafortunadamente a pesar de los intentos no pudimos encontrarnos en un punto que yo creo que es sustancial, pero agradezco, no obstante el esfuerzo.

Agradezco también, por supuesto, a nuestros equipos de trabajo, porque han estado elaborando proyectos, ajustes, estos intentos de acercamiento a marchas forzadas, estos asuntos llegaron apenas

hace unos días, requieren una atención rápida, dado lo avanzado de las campañas, desafortunadamente no es imputable a nosotros el que estén llegando en este momento, y yo diría tampoco a la autoridad administrativa, porque es parte del diseño legal en el que están resolviendo ellos.

Pero bueno, finalmente nosotros tenemos que resolver con la mayor celeridad posible y nuestros equipos han estado trabajando intensamente para ello.

Dicho esto, me interesa comentar sobre estas diferencias, algo importante. El punto donde yo refería que no pudimos lograr un encuentro, es precisamente en la interpretación que hacemos de las distintas disposiciones de la legislación de Tlaxcala sobre el momento en que un candidato interno de un partido político adquiere derechos.

La Magistrada decía que un militante, un partido político, cuando se solicita el registro por parte del partido político ante la autoridad, tiene solamente una expectativa de derecho para ser candidato.

Esa visión no la comparto, porque incluso en términos de los artículos 151 y 152 de la Ley y del acuerdo CG 16/2015 del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hay obligación de los partidos de presentar, entre otros documentos, el escrito mediante el cual se hace constar que el candidato cuyo registro se solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido que lo postula.

¿Qué quiere decir esto? Que cuando un partido político registra a una candidata o a un candidato, una lista de candidatas y candidatos, ellos ya pasaron por un proceso al interior de los partidos políticos, con todo lo que ello implica. Inversión para los militantes de un partido de dinero, de tiempo, de esfuerzo, y sobre todo de una decisión que toma el militante de ser postulado por su partido político. Cuando un militante de un partido -lo vemos proceso tras proceso electoral- no es postulado por su partido, hay muchos que deciden renunciar al partido e irse a otro y son postulados por otros partidos.

Son militantes que deciden ser postulados por ese partido, hacer vida interna en el partido y ser postulados por el partido.

¿Legalmente entonces qué es lo que ocurre? La ley exige: “Tú, partido, compruébame que esos candidatos internos fueron electos conforme a las normas estatutales”. Lo presenta, lo acredita.

¿En los casos que nos ocupa qué ocurre? Efectivamente eso hacen los partidos, los distintos partidos político, presentan las solicitudes de registro ante el Instituto y el Instituto, ojo, tiene que revisar que cumplan con los requisitos y tiene que revisar paridad de género. No dice: “Tus candidatos no cumplen con los requisitos legales”. Dice: “Tú, partido, no estás cumpliendo con el requisito de género, no estás postulando 50-50 de géneros”.

¿Qué es lo que entonces hacen los partidos políticos? Dicen: “Ok, pues para ajustar la paridad voy a cancelar candidaturas”, y cancelan candidaturas. Lo que dicen los militantes es, bueno, primero la decisión está debidamente fundada y motivada. Tienen toda la razón, porque no hay ningún fundamento ni motivo que sustente la determinación de cancelar, y no podría haberlo. Si intentaran no podrían sustentarlo, porque lo que dice la legislación electoral y lo que se ha dicho en la cuenta, con toda claridad es que la legislación electoral dice: “Dentro del plazo de registro los partidos políticos pueden sustituir y cancelar”, es el único momento en que la ley habla de cancelaciones por causas libremente, dice, durante el periodo de registro. Los partidos pueden cancelar y sustituir libremente.

Pero dice: “Transcurrido el plazo de registro solamente pueden sustituir por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia”. Eso dice la ley.

Entonces el partido político no podría fundarlo, porque eso es lo que dice la ley, no hay fundamento para que puedan cancelar candidaturas, ningún artículo les permite eso. Pero es lo que hacen.

Incluso la propia ley cuando habla de que el Instituto puede hacer requerimientos para que se cumpla la paridad de género, también

expresamente la ley dice: “Y los partidos deberán hacer las sustituciones que correspondan”. Jamás dice tampoco las cancelaciones, y eso es lo que hicieron los partidos.

Ese es el marco, esas son las reglas. ¿Qué pasa con los principios? Que ese es todavía un tema más delicado.

La Magistrada decía: “Se ponderaron los derechos”. A mí no me parece que se estén ponderando los derechos, porque lo que ocurre en los proyectos de sus ponencias, es que se hace prevalecer el derecho que tienen los partidos políticos, a la autodeterminación, y la obligación que tienen de cumplir con la paridad de género.

¿Por qué en mi opinión no se están realmente ponderando los derechos? Porque primero, jamás se dice en los proyectos “está el derecho a ser votado de los candidatos”, que es un derecho de rango constitucional y convencional.

Habría que ponerlo así en este medio, está tú de obligación de cumplir con paridad y está efectivamente el derecho a la autodeterminación.

¿Por qué no se viola el derecho a la autodeterminación? Porque cuando la autoridad le requiere, el partido libremente puede determinar si busca otras mujeres para postular o incluso en el caso de las listas de ayuntamientos, tienen mujeres insertas en las listas, porque ahí sí hay un cumplimiento del principio de paridad vertical.

El partido también podría elegir libremente dentro de esas mujeres que están en la planilla que fueron sus militantes y que participaron en un proceso interno, elegir mujeres.

Puede hacerlo en ejercicio de su autodeterminación. Entonces, no es que la autoridad le esté diciendo: “Tú postula a esta mujer, el partido lo puede hacer libremente”.

Y por lo que se refiere también al cumplimiento a la paridad de género, esa es la parte todavía más delicada, porque al momento que un partido político decide cancelar listas completas de candidaturas, por

ejemplo, la elección de ayuntamientos, está también cercenando mujeres que vienen en esas listas, mujeres que si participaran en las listas de candidaturas, podrían acceder a los cargos por la vía de representación proporcional.

Entonces, si nosotros con esta decisión, permitiendo a los partidos políticos que cancelen candidaturas que ya habían registrado, cuyo registro ya se había solicitado, no estamos encaminando hacia cumplir la paridad de género, por el contrario, estamos cercenando la posibilidad de que mujeres que van en las listas puedan acceder a los cargos.

¿Qué hacemos entonces en estos casos? Efectivamente, para buscar armonizar estos derechos y sobre todo estos principios que están a nivel constitucional y convencional, pues hay que buscar una solución que los armonice.

Primero, el derecho a ser votado de aquellos militantes que ya participaron en un proceso interno, que el partido ya manifestó que cumplieron con el proceso interno de candidatos por escrito, que tienen ese derecho, porque ya se solicitó el registro por parte del partido; ojo, el partido tiene como fin constitucional hacer que los ciudadanos accedan a los cargos públicos.

Entonces, yo comparto plenamente que un partido tiene derecho a postular o no postular candidatos, como se dice en sus proyectos; pero eso es antes de que solicite su registro ante la autoridad.

Una vez que solicite el registro ante la autoridad, no tiene posibilidad legal de cancelar, salvo por las causas expresamente previstas por la ley.

Se dice en sus proyectos, lo puede hacer con motivo de un requerimiento a la autoridad, yo tampoco comparto, porque la ley dice: "Solamente puede hacer sustituciones cuando se le requiera para que cumpla con paridad de género".

Entonces concluyo diciendo que una solución que busca armonizar esos derechos, pues a mí juicio es la que se proponen los proyectos que someto a su consideración por parte de la Ponencia, que es decirle al partido: “Partido, no puedes cancelar candidaturas, tienes que buscar la posibilidad de postular a mujeres; tienes, incluso, la posibilidad de tus listas de candidatos en la elección de ayuntamientos elegir mujeres, que ya participaron en tu proceso interno”, válidamente el partido podría hacerlo.

Insisto, son mujeres que ya participaron en su proceso interno, que ya valoró su perfil, eventualmente podrían encontrar esas candidatas encontrar buenos perfiles, que ya las considero para estar en las listas de candidatos. Con eso se respeta su derecho de autodeterminación.

El partido libremente decidirá quién; pero, no sé, cercena, por otro lado, el derecho a ser votado de los candidatos hombres y mujeres, y la posibilidad del acceso de mayor número de mujeres a los cargos públicos, dada la cantidad de mujeres que también se están eliminando al permitir la cancelación de candidaturas.

Son las razones por las que insistiré en las propuestas que están a su consideración y por las cuales no comparto los proyectos de sus Ponencias, de los que se ha dado cuenta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo quiero fijar mi posición diciendo en principio que estoy de acuerdo con los dos. Estoy de acuerdo, señor Magistrado, con el agradecimiento a los equipos y en esta voluntad de construcción que ha caracterizado a esta Sala Regional. Ciertamente esta Sala Regional se ha caracterizado porque la mayoría de sus asuntos salen por unanimidad, y esto demuestra un afán constructivista de ceder a ciertas argumentaciones en aras de construir una posición jurídica,

pero que además satisfaga las diversas perspectivas de la justicia electoral que cada uno de nosotros tiene.

Pero también se ha caracterizado por ser muy firme en el posicionamiento de las diferencias argumentativas y jurídicas o la interpretación del derecho, y algo que yo valoro mucho, y de lo cual me siento muy contento de integrar esta Sala es que a pesar de la discrepancia que ha habido en múltiples casos, nunca esto ha claudicado o ha hecho que claudique la posibilidad de construir.

Y en estos asuntos, bien lo dijo el señor Magistrado Romero, se buscó hasta la noche de anoche la posibilidad de acercar posiciones. Lo cual el agradecimiento a los equipos viene muy bien, porque quizá lo más sencillo para todos, incluidos los equipos, sería que los magistrados fijáramos una posición y a partir de eso nos viniéramos a la sesión, no obstante los equipos nos ayudan a buscar esta construcción que genere.

De verdad, las unanimidades son buenas, sin duda, son mejores que las mayorías, pero en las mayorías aportan, de repente, en estas discusiones de votación dividida, diversas perspectivas que abren la posibilidad de reflexiones en los propios actores, en los órganos de revisión jurisdiccional, y quizá también, ojalá hasta en los legisladores mismos para definir cosas, esto parafraseo algo que platicamos hace brevemente, como un deseo que las reglas pudieran ser mucho más precisas, en fin.

Y es que, desde luego ya, y aquí es donde empiezo a construir y apoyar a mi colega y amiga la Magistrada Silva, el punto de partida sobre la interpretación de la legislación de Tlaxcala y de la Constitución, nos puede llevar, como en el caso, a posiciones distintas.

Y es que, digamos, en el concepto de los actores, ellos ya estaban registrados, porque su partido ya los había postulado y ya no existía la posibilidad en su concepto, de hacer una cancelación de la candidatura, porque efectivamente, no hubo una sustitución de candidaturas, sino hubo una cancelación de planillas completas en

determinados municipios, y de un número determinado de candidatos a presidentes de comunidad, para hacer el ajuste de la postulación paritaria a los cargos de elección popular.

En el caso de los ayuntamientos de la paridad horizontal, y de la misma manera en los de presidente de comunidad.

Decir que comparto absolutamente lo que nos dijo la Magistrada Silva, porque con independencia de la lectura o la interpretación que se puede dar a las reglas de cuándo ocurre formalmente un registro y cuándo materialmente se constituye un derecho para la militancia, me parece que en los casos concretos, están en juego desde luego derechos, como sea que se le vea están en juego derechos político-electorales de ser votado, frente a derechos de postulación, un derecho constitucional del partido político a la postulación, y una regla o principios de paridad que se deben salvaguardar, tanto por los propios partidos, como por las autoridades responsables.

¿Yo qué veo en estos casos? Veo, sin duda, que los ciudadanos llegaron hasta el momento de la postulación por el partido político, y antes del pronunciamiento de la autoridad sobre la procedencia de los registros, ésta -y lo dijo muy bien y lo fraseó muy bien el Magistrado Romero- le dice al partido: “Oye, no estás cumpliendo con el principio de regla de la paridad. Así es que ajústate”.

Entonces, ¿qué derecho le está, en este caso, restringiendo la autoridad para la postulación? ¿Al ciudadano o al partido? Yo diría, en principio, al partido.

El partido es el que tiene la obligación de postular un número determinado de candidatos que generen paridad en la postulación.

Y el partido tiene que cumplir con esa exigencia constitucional y legal que le requiere la autoridad.

Y aquí la parte de la construcción que tratamos de hacer es cómo lo cumple.

Sin duda, lo mejor, lo más adecuado sería hacer una sustitución de candidaturas, y buscar quizá las alternativas que su propia normativa interna les da.

Y aquí de inmediato me salta que para cumplir esta regla de paridad, podría el partido político, prescindir de los derechos de los militantes a ser candidatos.

Si sustituimos a alguien que ganó la candidatura una Presidencia municipal por una persona que está en la misma planilla, pero que es mujer, y hace la sustitución, me parece que estamos de alguna manera desplazando un derecho.

Pero me parece más evidente, tratándose de presidentes de comunidad, donde son cargos unipersonales y entonces podríamos traer a mujeres que no participaron en ningún proceso y desplazamos el derecho político electoral de quien pudo haber ganado la postulación.

Esto lo ejemplifico para sostener que, a pesar de ser derechos fundamentales, los derechos de ser votado, son conmensurables, en otras palabras, no son absolutos, son derrotables.

En los casos que el Magistrado Romero nos hacía favor de ejemplificar cómo pudiera hacerse la sustitución, me parece que estaría inmersa la posibilidad de que un derecho que en principio *Oprima faquie* es válido o es oponible, puede ser derrotado o pasado a un segundo plano por uno de mayor entidad, la paridad de género.

Y en el caso concreto creo que es exactamente lo que está sucediendo.

Vamos a ver, si el partido político, y aquí es donde tratamos de tejer una construcción que acercara posiciones, si el partido político hubiera sustituido, no estaríamos discutiendo. Si el partido político no hubiera sustituido, la autoridad responsable hubiera tenido que cancelarle registros. Creo que también en eso podemos coincidir.

Y cuando el partido político propone cancelar, es donde empieza la divergencia en la interpretación de la ley.

Yo quiero tomar esta discusión para poner sobre la mesa que a final de cuentas, y no, por supuesto, no me meto a cómo deliberó el partido político al interior esta decisión, pero sí veo al menos en la decisión una serie de derechos involucrados, el derecho de autodeterminación del partido político porque él define dónde postula y dónde no postula, eso por un lado, que esto tiene cobertura constitucional, es derecho de los partidos políticos postular candidatos, tan es así que es en los casos que estamos viendo advertimos que no postuló en todos los municipios de Tlaxcala ni en todas las presidencias de comunidad. Sí hay una voluntad del partido en donde juega y en donde no juega.

Pero en esta parte me parece que si el partido político tiene ante sí la posibilidad de que le sancione la autoridad administrativa electoral por no sustituir candidaturas y que le sancione en los municipios en las presidencias de comunidad donde la autoridad estime, me parece que cae en su esfera de derechos que el partido sea el que proponga, que el partido sea el que solicite, como quiera llamársele, a final de cuentas viene de la decisión del propio partido para que entonces el ajuste de paridad se haga en aquellos municipios.

Sin duda yo estimo exactamente lo mismo que el Magistrado, lo ideal sería que los partidos generaran mayores cuadros de género, que postularan más mujeres, el tema es que también los propios partidos políticos, y esta es una realidad que va ir, espero, cambiando paulatinamente, de repente se enfrenta, lo han dicho públicamente, no lo digo yo, a la imposibilidad de tener cuadros a postular.

Y entonces deciden no postular, prefieren no postular, y ésta me parece que es una decisión muy importante que le corresponde a ellos hacerla, y ahora entro a la interpretación de la ley, ¿por qué? Porque de otra manera se enfrentarían al riesgo de que fuera la autoridad quien hiciera el ajuste de paridad en los municipios donde, hay entidades donde lo han hecho por sorteo, qué mejor que el partido decida en donde se haga el ajuste de paridad.

Y aquí, y con eso concluiría, llegamos al problema medular, si el partido lo puede hacer o no lo puede hacer dado que ya hay un, dicen los actores y un poco de eso se sostiene en los proyecto del señor Magistrado a partir de una interpretación de la ley, que el registro ya ocurrió y que los partidos ya no pueden sustituir libremente.

Yo haría en esta parte una interpretación distinta. Ciertamente hay un límite a los partidos para que no estén sustituyendo arbitrariamente candidatos, sino que hay un plazo establecido en la Ley y dice: "Libremente vas a poder sustituir", es decir, aquí mismo le da la posibilidad al partido para determinar si ya no va a algunas candidaturas o sustituye algunas candidaturas.

Pero incluso esto de que dice tan libremente, la verdad es que no lo es. Hemos hecho múltiples resoluciones, ésta y todas las salas, donde si alguien se ganó el derecho en la contienda interna y el partido no lo postula, hemos ordenado que se suba, a pesar de que libremente lo sustituyó.

Es decir, esta libertad no significa arbitrariedad, lo discutimos, tiene que haber una razón del partido para que sustituya.

Y aquí lo que yo encuentro es que esta expresión libremente interpretada a *contrario sensu*, me da, al menos a mí y en mi interpretación, la posibilidad de que la cancelación o sustitución de candidaturas, se pueda dar, no ya de manera libre, sino excitadas por una autoridad para el cumplimiento de una norma de interés público, que es de la mayor jerarquía.

Sé que también la de postulación es de interés público. Sin embargo, insisto, ninguno de los derechos es absoluto, todos son conmensurables, y aquí termina, desde mi punto de vista, derrotándose el derecho que vienen a defender los ciudadanos frente al derecho constitucional de postulación de los partidos políticos, respaldado y excitado por el cumplimiento de una regla constitucional que es la paridad de género en la postulación de candidatos.

Lamento mucho no haber podido encontrar un punto de acercamiento adicional, creo que hubiera sido muy bueno, digamos, salir en la unanimidad; pero lo que se ha puesto sobre la mesa y esto lo reconozco a María, lo reconozco a Héctor, creo que va a abrir o va a detonar un debate bien interesante, ya no sé si en este proceso en Tlaxcala, pero seguramente a futuro de estas posibilidades, porque y nada más lo anticipo como problema que se puede presentar, si un partido político dice: “Sabes qué, efectivamente no voy a quitar a nadie, no voy a cancelar”, mejor subo otras candidaturas, la posibilidad de si esto abre o no una nueva etapa de registro para los partidos políticos, que excitados por el ajuste de paridad, les permitieran subir por ejemplo más mujeres.

Sólo lo anuncio como un problema que pudiera traer eventualmente una visión que autorizara en este ajuste de paridad, no sólo sustituir, sino quizá incrementar el número de postulación de candidaturas.

Yo ahí me quedaría, y por supuesto en el momento de la votación, pues me pronunciaré a favor de las propuestas de la Magistrada María Silva y de un servidor, y pues respetuosamente no acompañaría en esta ocasión, señor Magistrado, sus criterios, que reconozco lo que hacen es restituir a los ciudadanos en el registro o en la postulación que había hecho el partido, y una vez registrados verificar si se viola o no la paridad donde pudiera no violarse o sí violarse, no lo sabemos y, en su caso, de violarse hacerse un nuevo requerimiento de ajuste de paridad, donde otra vez tendríamos que entrar a la dinámica de por supuesto hablar de sustitución. Ya no podríamos, en esta visión hablar de cancelación.

En fin, me parece que lo que es de mi punto de vista en este momento, y dado lo avanzado del proceso electoral, dota además de mayor certeza al propio proceso, es la posición que proponemos la Magistrada y un servidor.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Seré muy breve.

Nada más para no dejar la impresión, atendiendo al último comentario del Magistrado, de que la idea sería abrir una segunda oportunidad para que agregaran más candidaturas. Me parece que no. La lógica del sistema no lo permite, porque la lógica del sistema jurídico es que si se les requiere para que cumplan paridad y tienen exceso, por ejemplo, en seis hombres, de esos seis hombres pues tendrán que sustituir a tres. Tres hombres por mujeres. Entonces no se les abre la posibilidad de registrar más candidaturas para buscar la paridad, sino de sustituir, y ahí es donde tiene sentido la interpretación que yo les propongo, porque es lo que dice la ley.

La ley por eso habla de sustituciones, no habla de cancelaciones, porque lo que la ley busca entonces es: “Partido, haz el esfuerzo de buscar mujeres y sustituye”.

Y les decía, es en el caso de las presidencias de comunidad, que son unipersonales, pero se vuelve todavía más delicado en las de ayuntamientos, porque ahí llevan mujeres en las listas. Insisto, ahí se están cancelando listas con candidatas mujeres también.

La voluntad del partido de dónde juega y dónde no juega, yo la comparto plenamente. Digamos, no tengo ninguna duda, pero el problema es que en estos casos el partido lo decidió. Decidió dónde iba a jugar. Él puso sus registros sobre la mesa del Instituto, ya lo decidió. Y entonces el problema es que lo había decidido al solicitar los registros y por género decide cancelar candidaturas, que ya había decidido, que ya les había generado sus militantes un proceso interno y él se había generado ese derecho interno de ser postulados conforme al fin constitucional que persiguen.

Esta solución final, que dedica el Magistrado, a mí me llamó la atención en cuanto a encontrar un acercamiento dada la consecuencia a la que se podía enfrentar el partido de que efectivamente si no podía hacer los ajustes de género que la autoridad se los cancelara, a mí me

gustaba esta alternativa, y por eso me gustó la posibilidad de acercamiento, pero me parece que a final de cuentas siguió faltando un paso en esta decisión, porque previamente a dejar que la autoridad decidiera sobre qué candidaturas cancelarle, en caso de que no cumpliera, pues faltaba exigir al partido que hiciera un esfuerzo para cumplir la paridad.

Ese es el paso que tampoco me convenció al llegar a esta conclusión, que tomáramos esta decisión del partido de cancelar estas candidaturas como una propuesta que le hacía la autoridad para que eventualmente si la autoridad decidía cancelarlas, pues cancelara esas que el partido ya había cancelado previamente, porque lo que sigue faltando es un esfuerzo del partido.

Lo que debimos haber hecho en mi opinión, antes de incluso decirle a la autoridad: “Bueno, tú podrías cancelarlas, es tu derecho, pero toma las que el partido te dijo”. Pero antes de eso, exigir a los partidos que buscaran la posibilidad de postular mujeres.

¿Qué es lo que tenemos, en mi opinión, que buscar en estos casos? Que se cumpla la finalidad que establecen las reglas en materia de paridad.

Aquí la finalidad es precisamente exigir a los partidos que postulen, el precedente puede ser, a mi juicio muy delicado, porque entonces los partidos ya van a saber cuál es la salida, no van a hacer el esfuerzo de buscar mujeres, van a postular candidaturas de hombres, porque saben que si no cumplen, pueden libremente cancelar las candidaturas, aunque ya hayan solicitado el registro.

No estamos empujando para que se logre el fin que se persigue con estas reglas de género.

Es por eso que insisto, a pesar de los esfuerzos de acercamiento me costó trabajo acompañar esa propuesta intermedia.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención? Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Nada más, en relación con esta última intervención, sí creo importante destacar que comparto totalmente la visión manifestada por el Magistrado Romero, en el sentido de que hace falta que los partidos impulsen más mujeres.

Lo estamos viendo y es una realidad que no podemos negar. Estoy totalmente de acuerdo con eso.

Sin embargo, en este caso, la propuesta creo que tiene aquí una acotación adicional y es, en ese caso se ordenaría tal vez al OPLE, que le diera un nuevo plazo a los partidos para hacer sustituciones.

Lo tenía de manera original durante todo el tiempo que tuvo el partido para hacer postulaciones de sus candidaturas y no cumplió con la paridad.

Al revisar las postulaciones, el OPLE le dijo: “No cumpliste con el criterio de paridad, haz las sustituciones que necesites hacer para cumplirlo”.

Es de alguna manera un requerimiento para que subsanara algo que ya había incumplido originalmente durante todo el plazo que tuvo el partido para analizar cuáles iban a ser sus candidaturas.

Si ahorita nosotros dijéramos: “Bueno, OPLE, hiciste mal, dile que no puede cancelar, que sustituya”, creo que también entraríamos al debate de si esto no alteraría la equidad en la contienda, porque le estaremos dando un plazo adicional a estos partidos, para hacer ajustes en sus candidaturas, que otros partidos no tuvieron, porque cumplieron en tiempo, porque se dieron a la tarea de hacer las postulaciones de manera correcta.

Sería nada más el comentario.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: ¿Alguna otra intervención? Si no hay intervención adicional, yo al final sólo diría que el precedente, sin duda, resuelve estos casos, pero este debate que en mi concepto ha sido rico en posicionamientos, debe alertar a los propios partidos, autoridades y nosotros mismos vamos a seguir reflexionando sobre estos temas, porque jamás hemos cancelado y considerado que un criterio se establece de una vez y para siempre.

Entonces, me parece que es muy rica esta sesión porque aporta elementos para seguir reflexionando entorno a ese tema. Y en lo que tenemos un consenso inamovible es que el principio de paridad tiene que irse haciendo exigible y que los partidos deberán hacer los mayores esfuerzos para ir incrementando las candidaturas de mujeres a los puestos de elección popular. Creo que en eso yo resumiría esencialmente la identidad que tenemos en cuanto a la exigencia constitucional derivada de la reforma constitucional del 2014.

Si no hay alguna otra intervención, le pediría, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Como me lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos del juicio ciudadano **149, 152, 153, 156 y 158;** y en contra de **147, 148 y 157,** por las razones expresadas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los juicios ciudadanos **147, 148, 157** y en contra de los proyectos relativos a los juicios **149, 152, 153, 156 y 158**, y dado el sentido de la votación que se vislumbra, anuncio la emisión de voto particular en estos últimos asuntos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: En los términos que votó la Magistrada María Silva.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos de los juicios ciudadanos **149, 152, 153, 156 y 158**, fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Por lo que hace a los juicios ciudadanos **147, 148 y 157**, son rechazados por mayoría.

En ese sentido, el Magistrado Héctor Romero Bolaños manifestó la emisión de votos particulares en los proyectos que se presenten en su oportunidad.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas Gracias, licenciada.

Visto lo resuelto en los juicios ciudadanos **147, 148 y 157**, se deberá formular un engrose por lo cual sugiero que seamos la Magistrada y el de la voz, según corresponde al turno interno, que nos hagamos cargo de eso.

Bien, incluyendo los engroses en los asuntos con los que se acaba de dar cuenta y que se acaba de resolver, es decir, los juicios ciudadanos

147, 148, 149, 152, 153, 157 y 158, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Ahora, en cuanto al juicio ciudadano **156** de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada y la determinación de Movimiento Ciudadano.

Continuamos con la sesión.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Enrique Rivero Carrera, le solicito nos dé cuenta a este Pleno, con los proyectos de sentencia que somete a nuestra consideración la Magistrada María Silva Rojas.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Enrique Rivero Carrera: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **145** de este año, promovido por Norberto Munive Sánchez, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual entre otras cuestiones, aprobó al registro de Santiago Torres Pérez, como candidato propietario del Partido de la Revolución Democrática, a primer regidor de Palotla.

Primero, se propone conocer el asunto *per saltum*, al considerar que el tiempo necesario para llevar a cabo los trámites ante la instancia local, puede implicar una merma al derecho de ser votado el promovente, puesto que han iniciado las campañas electorales.

Asimismo, se reconoce la calidad del tercero interesado a Santiago Torres Pérez.

En el proyecto, resulta fundado el agravio expuesto por el actor, consistente en que el Instituto local debió verificar la documentación

que le permitiera estimar que los candidatos, cuyos registros fueron solicitados por el Partido de la Revolución Democrática, se seleccionaron de conformidad con las normas estatutarias, mecanismos y métodos aprobados por el propio instituto político.

Ello porque en el acuerdo impugnado no se desprende manifestación sobre que el Instituto local contara con algún documento en el que se hiciera constar que el candidato, cuyo registro se solicitó, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del partido.

Ahora bien, a juicio de la ponencia, la solicitud del partido de registro de la candidatura a la primer regiduría de Panotla, se realizó en contravención a su normativa.

Lo anterior, en razón que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el actor resultó electo como candidato al cargo referido por el Consejo Estatal, proceso de selección interno en el cual no participó Santiago Torres Pérez, por lo que el partido debió solicitar ante el Instituto local el registro del actor.

En relación al escrito, a través del cual supuestamente el promovente renuncia a la candidatura mencionada, en el proyecto se señala que al obrar en copia simple, no obstante que se requirió el original, no se genera convicción respecto a su autenticidad y contenido.

Por su parte, es inoperante el agravio relativo a que Santiago Torres Pérez, no cumple con las calidades y requisitos estatutarios al resultar manifestaciones genéricas.

En este sentido, para conceder un efecto útil y restitutorio de los derechos político-electorales del ciudadano, que fueron vulnerados, se propone revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia, dejar sin efectos la constancia de registro del candidato propietario del PRD, a la primer regiduría de Panotla Tlaxcala, Santiago Torres Pérez, y por tanto, dejar sin efectos la solicitud correspondiente.

En ese contexto, el Comité Ejecutivo Nacional, tomando en cuenta el procedimiento interno, deberá aprobar la candidatura que deberá ser registrada para dicho cargo de elección popular y, por tanto, el Consejo General del Instituto local, deberá sesionar y realizar los trámites legales que correspondan a efecto de trasladar el registro correspondiente.

Es la cuenta, por lo que hace a este asunto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación **8** de la presente anualidad, promovido por el representante de MORENA, ante el 21 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundado el agravio formulado en contra de la negativa de incluir, sin la anticipación debida, un par de puntos para que fuesen discutidos en la Sesión Ordinaria del Consejo Distrital.

Primero, sobre la base de que la supuesta obviedad y urgencia para la discusión de los temas propuestos por el actor no había sido alegada, y después en tanto el actor debía anticipar su petición, ya que la discusión de sus propuestas exigía el análisis previo de algunos documentos.

En segundo lugar, se propone declarar inoperantes los agravios enderezados en contra de la intervención que hizo el Presidente del Consejo, en respuesta al pronunciamiento político formulado en sesión por el representante del partido político actor, pues tal actuación no es susceptible de generar afectación en la esfera de derechos de MORENA, al haberse dado en un marco de expresión de opiniones y no en la resolución de un asunto puesto a consideración del Consejo Distrital.

Por último, se propone declarar fundada la omisión imputada a la responsable, relativa a la falta de pronunciamiento sobre la solicitud del actor de celebrar una sesión extraordinaria, no obstante, también se propone declarar a la postre inoperante el agravio, ello toda vez

que la pretensión del demandante no puede ser alcanzada, en virtud de que la solicitud de una sesión extraordinaria no puede ser suscrita individualmente por los representantes de partidos ante los consejos, sino conjuntamente y más aún por mayoría.

Es la cuenta respecto a este asunto.

En seguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación **17**, de la presenta anualidad, promovido por el representante de MORENA, ante el 19 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios ya que no alcanzan a desvirtuar la conclusión del Consejo sobre su imposibilidad de repartir los espacios públicos que el partido actor pretendía, ya que los espacios públicos que pide sean distribuidos, no están contemplados en la norma.

En consecuencia, se propone confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Luis Enrique.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Yo tengo una breve intervención, no para renovar una discusión que ya hemos tenido de manera amplia, simplemente para anunciar que emitiré un voto concurrente en los recursos de apelación con los que nos acaban de dar cuenta, en la parte considerativa a la competencia *per saltum* que ahí se sostiene, porque yo insistiría en lo que reiteradamente he sostenido sobre que la competencia es directa a partir de una interpretación personal que hago del artículo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, abundando solamente o adicionando a los votos que ya he dejado por escrito, que también cabría una interpretación de si el decreto previó que el Tribunal fuera quien resolviera las

impugnaciones derivadas de este proceso electivo especial, en término de las leyes creo que se refiere a las Leyes de medios, a la Ley orgánica, en tanto no se opongan al propio decreto.

De manera tal que si un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que resuelva el Instituto Nacional Electoral, desde mi punto de vista en mi interpretación, se contrapondría al propio decreto y por tanto sería una de las reglas que no estarían en vigor para resolver este tipo de casos.

Es sólo la adición que haría a los votos que ya dejé constancia en asuntos precedentes, pero sí quería transparentar para que no se sorprendan al momento de leer los votos.

Muchas gracias.

No sé si tengan alguna intervención adicional.

Si esto no es así, le solicito Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor de los proyectos, con la precisión que hice.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en los correspondientes a los recursos de apelación **8** y **17**, usted emite voto concurrente en los términos de su intervención.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, licenciada Rodríguez.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **145** de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Se deja sin efectos la constancia de registro del candidato propietario del PRD, a la Primera Regiduría de Panotla, Tlaxcala, Santiago Torres Pérez, y por tanto, se deja sin efectos la solicitud presentada por ese Instituto Político, respecto a la referida candidatura.

Segundo.- Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del PRD, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, apruebe la candidatura propietaria que deberá ser registrada en la Primera Regiduría de Panotla, Tlaxcala, de conformidad con lo indicado en esta sentencia.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que sesione y realice los trámites legales que correspondan a efecto de otorgar el registro de la candidatura propietaria del PRD a la Primera Regiduría de Panotla.

Cuarto.- Se ordena a la autoridad responsable informe a esta Sala Regional sobre las acciones que les fueron instruidas dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que se realicen.

Quinto.- Se da vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en términos de lo establecido en la presente resolución.

Ahora bien, por lo que hace a los recursos de apelación **8** y **17** de este año, se resuelve en cada caso:

Único.- Se confirman los actos impugnados.

Licenciado César Américo Calvario Enríquez, le solicito, por favor, nos dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno, el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta ahora con el juicio ciudadano número **151** del presente año, promovido por Juan Ángel Berruecos Temoltzin y otros, a fin de impugnar el acuerdo 142/2016, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se resuelve el registro de las planillas de candidatos de la elección de integrantes de ayuntamiento presentadas por el Partido de la Revolución Democrática únicamente por cuanto al registro de la Primera y Segunda Regiduría del municipio de Apizaco.

En la propuesta que se pone a su consideración, en primer término se declara procedente el medio de impugnación al considerar que se cumplen los elementos para justificar que no se agote la instancia primigenia, se desvirtúan las causales de improcedencia hechas valer, siendo procedente estudiar el fondo de la cuestión planteada.

En el caso, los actores hacen valer la omisión que tribuyen a la autoridad electoral de verificar la procedencia del registro de las candidaturas postuladas por el partido de la Revolución Democrática, así como el desconocimiento por cuanto a la definición de los candidatos registrados, toda vez que refieren que la elección programada en la convocatoria fue suspendida por razones que desconocen, motivo por el cual interpusieron una queja electoral pero que la misma se encontraba pendiente de resolución.

Atendiendo los agravios hechos valer, en el proyecto de mérito se determina que también se debe tener como órgano responsable a la Comisión Nacional de Justicia del partido, por cuanto a la omisión de resolver la queja electoral interpuesta contra las supuesta suspensión de la jornada electiva para dicho ayuntamiento.

El motivo de inconformidad planteado por los actores, por cuanto a la omisión que le atribuyen a la citada Comisión, se propone fundado, pues dicho órgano intrapartidario aceptó que a la fecha en que informaba no había dictado la resolución correspondiente en la queja electoral que presentaron los actores.

Por cuanto a los motivos de agravio relativos al desconocimiento del método o mecanismo implementado para la elección de los candidatos que fueron registrados por el partido y la omisión por parte de la autoridad responsable de verificar la procedencia del registro de las candidaturas postuladas, se propone declararlos fundados, ello porque del acuerdo impugnado no se desprende manifestación alguna respecto a la obligación que tenía el Instituto por cuanto a contar con algún documento que le permitiera verificar que el partido se apegó a su normativa interna en la selección de sus candidatos.

A efecto de contar con mayores elementos, se requirió a la señalada autoridad a fin de que informara lo relativo a la documentación que el partido le entregó en relación con el método de selección de sus candidatos para integrar las planillas de ayuntamientos, así como la relativa al registro de candidatos específicamente de la planilla del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

Del análisis a la documentación remitida por el partido al Instituto, específicamente la presentada al momento de solicitar el registro de sus candidatos se desprende que el partido omitió el requisito relativo a acreditar que los candidatos cuyos registros solicitó fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político que lo postula, el cual se había establecido en los lineamientos que debían observar los partidos políticos para el registro

de sus candidatos y respecto de lo cual la autoridad administrativa debía acreditar su cumplimiento, circunstancia que a la postre omitió.

Asimismo, se requirió al partido a efecto de que rindiera un informe por cuanto a la selección de los integrantes de la planilla del Municipio de Apizaco, de las documentales que acompañó a su desahogo se desprende que el mecanismo aprobado por el partido se modificó, pues en principio sería a través de votación abierta a la ciudadanía, sin embargo, debido a que no se habían registrado planillas completas declaró desiertas las candidaturas reseñadas, por lo que puso a consideración del Comité Ejecutivo Nacional la propuesta de candidatos respectivas.

Sin embargo, en la propuesta se precisa que de la documentación remitida no se evidencia que tales determinaciones se hubieran hecho del conocimiento de la militancia, no obstante el dicho del Comité Ejecutivo Estatal, en autos obra un oficio de la Secretaria General del Diverso Ejecutivo Nacional, informando que mediante el acuerdo setenta y seis del presente año, designó únicamente a los candidatos a presidentes municipales de diversos ayuntamientos, entre ellos al de Apizaco, Tlaxcala, pero no a los candidatos a los cargos de primer y segundo regidores.

Es por ello que se les concede razón a los actores cuando afirman que las candidaturas controvertidas no fueron definidas a través de algún método establecido previamente por el partido, y además que se integraron con ciudadanos que no participaron en el proceso de selección interna de candidatos.

En ese contexto, es que se considera que el Instituto Electoral responsable omitió su obligación de verificar los elementos que soportaban el registro solicitado. Esto es, la declaración del partido de que el registro de candidatos que solicitaba, se encontraba basado en los resultados de sus procesos internos de selección, y que obrara copia del acto del partido en el que constara que las correspondientes designaciones, se hicieron con base en tales procesos.

Ante lo fundado de los agravios, se propone:

1.- Ordenar a la Comisión Nacional de Justicia que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del fallo, que en su caso pronuncie este Pleno, dicte la resolución que en derecho proceda.

2.- Revocar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación, y en consecuencia, dejar sin efectos las constancias de registro de la planilla de Apizaco en la Primera y Segunda Regidurías del Partido.

3.- Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del partido, que tomando en cuenta los registros que fueron otorgados como precandidatos en el acuerdo de la Comisión Electoral doce del presente año, así como lo que la Comisión de Justicia resuelva por cuanto a la queja electoral interpuesta por los actores, apruebe en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la resolución atinente, las fórmulas de candidatos que deberán ser registrados en las planillas de Apizaco correspondientes a la primera y segunda regidurías.

4.- Ordenar al Consejo General del Instituto que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la determinación del partido, sesione y realice los trámites legales que correspondan a efecto de otorgar el registro de las fórmulas de candidatos que le sean propuestas por el partido.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número **154** de este año, promovido por Paula Díaz Cortés, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala el pasado cinco de mayo, mediante la que desechó de plano su demanda de juicio ciudadano local, el cual promovió para cuestionar la determinación del Partido de la Revolución Democrática, de no registrarla dentro de la planilla al ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, en la propia entidad federativa, como candidata a primer regidora propietaria al considerar que la misma fue presentada en forma extemporánea.

Al respecto, se propone en primer término, revocar el desechamiento determinado por el Tribunal responsable, pues éste se encuentra fincado en una notificación que a juicio de la ponencia, no resulta idónea para colmar los fines pretendidos, puesto que no existe certeza de que la actora haya conocido real y verdaderamente la determinación partidista en la que se le involucra, por lo que la misma no le puede parar perjuicio.

Ello, pues como se expone en la propuesta, resulta contrario a derecho contabilizar el plazo para la promoción del juicio ciudadano de origen, a partir de la notificación en los estrados de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tlaxcala, del escrito firmado por su Presidente el doce de abril del año en curso, pues ese acto no contiene los elementos mediante los cuales la actora pudo tener conocimiento de la sustitución que la causa perjuicio, sin que sea obstáculo a tal conclusión que la propia actora haya señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones relacionadas con la solicitud que formulara el once de abril previo, los estrados de la Comisión Electoral del propio comité, pues en el caso se estima debe privilegiarse la tutela del derecho a la defensa del accionante a través del pleno conocimiento del acto de autoridad que implica la privación de su derecho a ser votada, lo que se insiste, no se logra con la notificación por estrados que pretendió hacer valer el órgano partidista responsable en el juicio de origen, y que fue validada por el Tribunal responsable.

Ahora, dado lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Tlaxcala, la consulta plantea resolver en plenitud de jurisdicción la controversia originalmente planteada por la actora.

En este sentido, tras desestimar las causales de improcedencia invocadas por el órgano responsable en el juicio de origen, la Ponencia propone confirmar la determinación partidista cuestionada por la accionante, al considerar que sus agravios son infundados.

Lo anterior, pues como se razona en el proyecto, por una parte no acredita su dicho en el sentido de que fue decidida su candidatura por parte del Consejo Electivo desde el pasado dieciocho de febrero del

presente año, pues no acompañó a su demanda elemento de prueba alguno que permitiera confirmarlo.

En tanto que, por otra, de las constancias que obran en autos se advierte que fue precisamente el Consejo Electivo quien determinó declarar desierta las candidaturas del municipio de Santa Catarina Ayometla, al solo haberse registrado su precandidatura desde el once de febrero del presente año.

En efecto, si bien la actora aduce que el Consejo Electivo definió su candidatura al cargo que nos ocupa el dieciocho de febrero de este año. Lo cierto es que no existe evidencia en autos de ello, por lo que no puede acogerse su pretensión ante esta instancia jurisdiccional.

En tanto que contrariamente a lo que asevera, existe material probatorio suficiente que adminiculado permite arribar al convencimiento de que al no haberse completado las precandidaturas para conformar la planilla para el ayuntamiento que nos ocupa, y por tanto haberse declarado desiertas todas, no obstante haber sido previamente reconocida la suya por la Comisión Electoral, el propio partido determinó acogerse en lo dispuesto en su norma estatutaria para esos casos, procediendo, en consecuencia, con la propuesta por parte del Comité Ejecutivo Estatal al Ejecutivo Nacional, ambos del PRD, de las candidaturas en cuestión, a fin de que fuera el máximo órgano de dirección partidista el que determinara la conformación de la planilla de candidatos y candidatas a ser registrados ante el instituto local.

Es cuanto, Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, César.

Están a consideración de este pleno los proyectos de cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

Primero, yo quiero hacer una intervención en dos vertientes sobre el juicio ciudadano **151**, con independencia de las razones que nos proponen para revocar, hay una razón que a mí me pesa mucho, y es que no puede y ningún tribunal puede permitir que la omisión de resolución de un medio de defensa interpartidista tenga como efecto o como consecuencia dejar vigente una candidatura que está controvertida, una postulación que está controvertida.

Y es, me parece, que de tantos argumentos que son valiosos, es uno de los que a mí me persuadió muchísimo a votar en su momento en favor de la propuesta, porque determina, la propuesta, que el partido debe emitir la resolución a un medio de defensa que se promovió ya hace varios meses y si bien el ciudadano tuvo la oportunidad de venir e instar sobre la omisión de resolver, me parece que el estadio actual del proceso nos demuestra que el partido sigue sin resolver y entonces la propuesta que insisto se convertirá, estimo en sentencia muy pronto, hace u obliga que el partido resuelva y hasta que se resuelva, puede hacer la sustitución de la candidatura correspondiente o la designación de esta candidatura.

A mí me parece que es un mensaje muy claro de la Sala, en el sentido de que la vida interna de los partidos o uno de los aspectos más importantes de la vida interna de los partidos políticos, debe ser su justicia partidaria.

A través de su justicia partidaria es como los ciudadanos integrantes o militantes de los partidos, es donde deben encontrar en primerísimo lugar cauces jurídicos de solución a sus conflictos.

Así lo dice la Constitución y así se fortalecería mucho más nuestro modelo democrático.

Y cuando esto no sucede así, creo que los Tribunales tenemos el deber de mandar con toda claridad, con toda fortaleza estos mensajes.

Yo es lo que quisiera decir respecto de por qué votaré en su momento en favor el juicio ciudadano **151**.

¿No sé si sobre este punto, sobre este expediente, esta propuesta, tengan ustedes alguna opinión? Respecto al **154**, yo me permitiría también hacer una intervención, y ésta deriva de un posicionamiento que ya en diversas ocasiones hemos tenido en la discrepancia el señor Magistrado Héctor Romero y un servidor, particularmente respecto de la eficacia de las notificaciones por estrados, que formulan los partidos políticos hacia sus militantes en las que les comunican una determinada decisión.

Y es el caso, el partido político que notifica el doce de abril una resolución, y la notifica en los estrados del órgano estatal.

La ciudadana impugnante, acude al Tribunal Electoral de Tlaxcala o presenta su demanda el dieciocho, es decir, en concepto de la responsable, fuera de los plazos legalmente previstos para la interposición de los medios.

Yo estimo y he dicho en diversas ocasiones que no se le puede restar simplemente, porque se hace por estrados, plena validez a las notificaciones, máxime y lo dijo muy bien el Secretario de Estudio y Cuenta ahora que nos leía la cuenta, que la ciudadana solicitó los estrados del órgano partidista, como el lugar en el que se debía hacer la notificación.

Es decir, aquí en mi concepto hay incluso una mayor razón para darle validez, porque es justamente a petición de la ciudadana que se formula la notificación en los estrados, inclusive viendo el calendario, yo quiero, esta es una especulación personal, quiero pensar que sí se impuso el doce de abril, porque se atravesó sábado y domingo y es el lunes inmediato siguiente donde presenta su medio de defensa, y me parece que conoció a plenitud el acto de perjuicio, tan es así que lo combatió en su integridad.

En fin, yo aquí ya es una posición muy firme, también me preocupa el tema, igual que al señor Magistrado, sobre el pleno conocimiento que tengan los militantes de las resoluciones partidistas que les afecta.

Y aquí una de las rutas, sin duda, de pleno conocimiento pudieran ser las notificaciones personales.

El tema es que creo que todavía no se termina de delimitar o de trazar con precisión los alcances que puedan tener estas resoluciones y los efectos de las notificaciones al interior de los partidos, pues al menos no hay fedatarios en los partidos políticos para que fehacientemente den fe de que se constituyeron en el domicilio, que buscaron a la persona y que se cercioraron de todas las características para que pueda tener plena validez una notificación.

Me gustaría que existiera un modelo así y que se les dotara de repente en la ley de partidos a los órganos de justicia partidaria para que se nombren ciertos funcionarios partidistas que gozaran de una calidad similar a la que tienen nuestros actuarios y se fuera trazando ya un mecanismo mucho más preciso de las garantías de defensa que pueden tener los militantes.

Por supuesto, este es un tema de *lege ferenda*, hoy por hoy los partidos notifican en los términos de su normativa, en los términos que se desprende la Ley de Partidos Políticos, y también entran en juego, y esto lo discutimos, en su momento, que cuando un ciudadano señala los estrados de algún órgano para que sea el sitio donde se le notifique, es decir, por voluntad propia decide que no lo busquen en su domicilio, hay una razón que el ciudadano debe tener, y es por eso que me parece que está en el ámbito de su atribución, de su derecho o del ejercicio de su derecho determinar, en el caso creo que es así, que la vida partidista, la vida política, su vida pública se queda en un cierto estadio y su vida privada se queda en su domicilio.

Yo es lo que estimo, insisto, muchas de estas cosas no se desprenden del expediente, sino hablo de un contexto que me parece en el que se mueven de repente las decisiones de los partidos en relación con las posibilidades que marca un ciudadano para que no se le interfiera en su domicilio, sino que él se imponga de las decisiones del partido en los estrados correspondientes.

Es lo que yo quisiera agregar, por eso no acompañaré, señor Magistrado, con todo respeto, la propuesta y como siempre reconozco que en sus lecturas de estos casos, lo he dicho antes, pues permea una posición garantista de flexibilización de las reglas en casos donde involucran ciudadanos, donde el ciudadano alega no tiene plena certeza y que pudiera ser mi posición un poco más formal, pero insisto, incluso apelando a la doctrina interamericana, las reglas procesales protegen el principio de certeza y me parece que en el caso el ciudadano asumió esos riesgos y tiene que aceptar las consecuencias, si es que este Pleno por supuesto decide confirmar el desechamiento decretado por la responsable.

Muchas gracias.

¿No sé si haya alguna otra intervención? Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Yo también respetuosamente no acompaño el proyecto, en términos semejantes a los expresados ya por el Magistrado Armando Maitret, aunque yo nada más me quedaría en la parte de que la actora señaló, como domicilio para ser notificada, los estrados.

No haría como toda esta otra interpretación de esos otros temas, pero tomando en cuenta que ella señaló expresamente que ahí debía de ser notificada, es que me quedaría yo también con la confirmación del desechamiento propuesto originalmente.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Señor Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Bueno, digamos, es una posición conocida la mía respecto de ese tema de las notificaciones en estrados de los partidos políticos, yo no abundaré en esa posición.

Digamos, lo único que diré en este caso es que mi visión es una visión estrictamente jurídica, y de corte constitucional, diría yo, porque lo que tenemos que hacer en estos casos, dado que son requisitos que de no colmarse se impide la revisión del estudio de fondo de los asuntos, es que tenemos que hacer una revisión justamente que tienda por mandato constitucional, a garantizar derechos fundamentales, en este caso es el derecho de acceso a la justicia.

¿Qué dice la jurisprudencia consolidada de este propio Tribunal? Que las causas e improcedencias deben ser notorias, manifiestas.

No tenemos que olvidar y ahora sí paso al caso concreto, que es el Tribunal Electoral quien requiere al propio partido que le diga a partir, bueno, requiere a la ciudadana y requiere al partido, cuándo se enteraron el acto, cuándo se enteró la militante del acto.

Ese es un primer cuestionamiento que en este caso yo me hago.

Las causas deben ser notorias, manifiestas y aquí el Tribunal requirió para saber y luego, y lo dice claramente la actora en su demanda, la actora en su demanda dice, yo le voy a agregar esta palabra, pero no lo dice exactamente. Dice: “Qué raro, si cuando rinde el informe circunstanciado la autoridad, no hace valer la causa de improcedencia basado en la extemporaneidad. Es hasta después que aporta el partido la cédula de notificación por estrados”.

Y entonces para el caso concreto, en los anteriores debates les he dicho. “No hay que perder de vista que son partidos políticos, no hay que perder de vista que jurídicamente los documentos que ellos emiten son documentales privadas, que no son autoridades, y por tanto los actos de las autoridades jurídicamente tienen presunción de validez del acto administrativo en términos del derecho administrativo”.

Los actos de los partidos políticos no. Entonces, si el partido político nos entrega una cédula de notificación por estrados, es una documental privada y así la tenemos que valorar.

Yo les diría, entonces dice la militante, la militante cuestiona porque dice: “en el momento que rinda el informe no hacen valer esa causal de improcedencia”. Y dice: “podría ser un documento fabricado esa cédula que mandó el partido”. Eso dice en sus agravios la militante.

Y entonces yo les diría, nosotros valorando como debemos valorar las documentales, cómo valoraríamos esa cédula de publicitación en estrados que hizo el partido como una documental privada y si la cuestiona la militante y si hay incluso conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia que nos obliga la ley, la conclusión es conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, pues efectivamente la militante podría tener razón, por qué no, si estaba notificada, por qué no lo hizo valer la responsable cuando rindió el informe.

Hay otro elemento también en este caso que me llama la atención, lo dice la militante también en sus agravios, dice: “bueno, yo señalé, es verdad, yo señalé un domicilio para recibir notificaciones, pero lo hice cuando presenté mis papeles ante la Comisión Electoral”. Y aquí ya se trata de un acto emitido por el Presidente del Comité Estatal, porque él es quien rinde el informe a la autoridad, ni siquiera es a la autoridad a la que yo le dije que me notificara por estrados, es otra instancia, perdón, estoy diciendo autoridad, al órgano responsable que emite el acto quien decidió notificarme por estrados.

¿A qué me lleva esto? Ah, qué bueno, yo sostenía una posición consistente en cuanto a que no, las notificaciones de los partidos por estrados no gozan de, para mí, la plena certeza de que efectivamente hay un acto, como Tribunal nos permite tener certeza que fue fijada y que por tanto a partir de ahí hubo conocimiento por parte del militante, pero en este caso concreto la particularidad de que haya ella señalado también los estrados, para mi gusto es un elemento que no vence todas las razones que he dado, porque tampoco en este caso me parece que la supuesta notificación por estrados nos genere plena certeza y se la haya generado al Tribunal responsable para con eso negarle a la militante su derecho de acceso a la justicia.

Es por eso que bueno, yo mantengo en esos términos el proyecto a su consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: ¿Alguna otra intervención?

Si no es así, le solicito, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del juicio ciudadano **151** y en contra del juicio ciudadano **154**, en los términos expresados.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos, anunciando, bueno, solicitando, dado la esencia de la votación, hubo un engrose que quede como voto particular el proyecto que circulé, por favor, en el asunto a debate.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: En los términos que votó la Magistrada Silva.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Presidente, el proyecto correspondiente al juicio ciudadano **151** de este año, se aprobó por unanimidad de votos, en tanto que el correspondiente al juicio ciudadano **154** ha sido rechazado por mayoría.

En ese sentido, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, solicita que el proyecto que presentó sea insertado en el engrose correspondiente como voto particular.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Secretaria.

Bueno, pues visto el resultado de la votación en el juicio ciudadano **154**, como ya se anunció, se debe formular el engrose respectivo y si no tienen inconveniente, me encargaría de ello, en términos del turno interno que llevamos.

Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **151** de este año se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, que dicte la resolución que en Derecho proceda, respecto a la queja electoral presentada por los actores.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

En consecuencia, se deja sin efectos la constancia de registro en la planilla de Apizaco en la Primera Regiduría del PRD, de Dagoberto Torres López y Jaime Fragoso Ramírez.

Tercero.- Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del PRD, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la

notificación de la presente sentencia, apruebe la fórmula de candidatos que deberá ser registrada en la planilla de Apizaco, en la Primera Regiduría.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que sesione y realice los trámites legales que correspondan, a efecto de otorgar el registro de la fórmula de candidatos que deberá ser registrada en la citada planilla.

Quinto.- Se ordena a todos los sujetos vinculados con el cumplimiento de esta sentencia, a informar a esta Sala Regional sobre las acciones que les fueron instruidas dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que las realice.

Ahora bien, los resolutivos del engrose que se formule, en el juicio ciudadano **154**, deberán quedar en los siguientes términos:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Licenciado René Sarabia Tránsito, le solicito dé cuenta a este Pleno con el proyecto de sentencia que someto a su consideración.

Secretario de Estudio y Cuenta René Sarabia Tránsito: Como lo indica, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano **146** del año en curso, en el cual se propone desestimar los agravios de la actora y confirmar su exclusión como candidata a Segunda Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática.

Ello es así, porque en concepto de la Ponencia, contrariamente a lo afirmado por la actora, en términos de la normatividad partidista, sí se puede dejar sin efectos las candidaturas surgidas conforme a los procedimientos de selección interna, cuando sobrevenga una candidatura común, y ésta se sustente en un convenio y programa en el cual se identifique a qué partido le corresponden determinadas candidaturas.

En ese sentido, en el expediente quedó demostrado que el convenio de candidatura común entre los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo siguió en procedimiento válido a través de los órganos competentes para tal efecto y el mismo fue aprobado por el Instituto Local, no obsta que en un primer momento a la actora se le haya reconocido como candidata del Partido de la Revolución Democrática, pues con posterioridad de la celebración del convenio, fue sustituida por una candidata del Partido del Trabajo, por corresponderle dicha postulación.

De ahí que se considere que no se actualizó la afectación a su derecho de ser votada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, René.

Está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención, le solicito Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Presidente, el proyecto con el que se dio cuenta, es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **146** de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la exclusión de la actora como candidata a Segunda Regidora Propietaria en el Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática.

Secretaria General de Acuerdos, le solicito, por favor, nos dé cuenta con el siguiente proyecto listado para esta sesión pública, dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral **21** de este año, promovido por Gustavo Jiménez Romero, en contra del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para controvertir el acuerdo por medio del cual aprobó los registros de las candidaturas comunes postuladas por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, para la elección de integrantes de ayuntamientos.

En el proyecto se propone desechar la demanda en virtud de que ha quedado sin materia, toda vez que la pretensión del actor ha sido colmada, pues esta Sala Regional en sesión pública del pasado trece de mayo, resolvió el diverso juicio de revisión constitucional electoral **22** de este año, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria.

A nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervención, le solicito tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

Por tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral **21** de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión pública, siendo las once horas con veintidós minutos.

Muchas gracias, que tengan buen día.

- - -o0o- - -